



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Ejecutivo  
**Ref.:** 2018– 00096

En observancia de los documentos aportados a folios 57 al 74 de este cuaderno y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes de la legislación mercantil; por ser procedente, este Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante Titularizadora Colombiana S.A., en favor de la persona jurídica CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.
2. En lo sucesivo y para todos los efectos de ley, téngase como cesionaria del crédito y como demandante en el presente proceso a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.
3. Entiéndase por notificada mediante estado de esta determinación a la parte pasiva.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2018– 00657

En observancia de la solicitud contenida en el documento que precede, visto a folio 152, y de cara a lo preceptuado en el artículo 76 del C.G del P., siendo menester este estrado judicial dispone:

Aceptar la renuncia efectuada por el Abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, al mandato conferido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

De otro lado; en atención al escrito que obra a folios 150 y a fin de resolver lo que en derecho corresponde se insta a la parte actora a fin que proceda allegar documento idóneo donde se demuestre la representación legal de la entidad SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., con fecha de expedición menor a 30 días.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2018 – 00714

En observancia al informe secretarial que antecede y evidenciado el error cometido, se procede a aclarar el numeral primero del acápite del resuelve de la audiencia de calenda quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 161 del cuaderno principal, en el sentido de indicar que el numeral primero quedara así: **Declarar probada la excepción de prescripción únicamente sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, cuotas de parqueadero, retroactivos, pólizas de áreas comunes, sanciones por inasistencia a asamblea e intereses moratorios, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2007 y el 30 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión** y no como erradamente allí se escribió.

En todo lo demás el acta ha de mantenerse.

**NOTÍFIQUESE (2),**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 00695

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **PUBLICAR EDITORES S.A.S.** contra **JORGE MORENO MEJÍA**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que el demandado **JORGE MORENO MEJÍA**, se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 56 a 60 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

**TERCERO:** AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$50.000.00 M/cte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00700

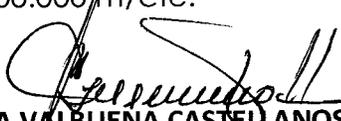
Atendiendo el efectivo cumplimiento a la orden de emplazamiento y como quiera que a la fecha la persona requerida no ha concurrido al Despacho a hacerse parte dentro del mismo, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la normatividad vigente para dicho fin, el Despacho dispone:

Designar como CURADOR AD—LITEM en favor de la parte demandada ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CLAVIJO al Abogado descrito en el acta anexa a este proveído quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, atendiendo el desarrollo habitual de su profesión, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese en legal forma al Profesional del Derecho investido, en aras de que concurra a tomar posesión del cargo, bajo las advertencias correspondientes para el fin dispuesto, dejando de presente que la asunción del cargo es de obligatoria aceptación so pena de dar aplicabilidad a las sanciones previstas legalmente para dicho fin.

Se señalan por concepto de gastos de curaduría en favor del Auxiliar de la Justicia designado la suma de \$300.000 m/cte.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 00861

Téngase en cuenta que la demandada LUZ ANGELA SANABRIA RAMÍREZ, se notificar personalmente del mandamiento de pago mediante curador ad litem; quien, dentro del término establecido para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda haciendo uso de la vía exceptiva

De otro lado, de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito presentada por la parte pasiva, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

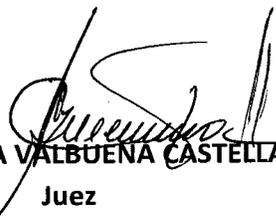
Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01637

Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO LEONEL VARGAS FONSECA como apoderado judicial de la demandada Diana Patricia Ruíz Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al memorialista a fin que proceda allegar al plenario la liquidación de crédito del proceso. Lo anterior, a fin de conocer el valor actual del crédito y así poder darle trámite a lo solicitado.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 01638

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MERCEDITAS DÍAZ VANEGAS**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **MERCEDITAS DÍAZ VANEGAS**, se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 17 a 21 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la



contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

**TERCERO:** AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$160.000.00 M/cte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01834

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al memorialista a fin que proceda allegar al plenario la liquidación de crédito del proceso. Lo anterior, a fin de conocer el valor actual del crédito y así poder darle trámite a lo solicitado.

Asimismo, proceda a informar el trámite dado al despacho comisorio No. 119 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y retirado el día Catorce (14) de noviembre del mismo año.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.: 2019 – 01855**

Téngase en cuenta que la demandada YAMIN VARGAS MURCIA se notificó del mandamiento de pago mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tal como consta en folios visibles 48 a 57 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

De otro lado, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial del ejecutado Carlos Rafael Escobar Acuña, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **017** hoy **10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós. (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 01898

No se tiene en cuenta los tramites de notificación efectuados por la parte actora por cuanto se indicó de manera errada en el aviso judicial remitido al extremo pasivo la dirección de esta Sede Judicial.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que proceda a realizar en debida forme el trámite de notificación al extremo pasivo de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02023

En observancia del informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado legalmente para el efecto y en aras de continuar con el trámite de este asunto, siendo procedente, el Despacho dispone:

Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P. la cual queda calendada para la hora de las 10 A. M. del día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2022.

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte demandada, a la parte actora y a sus apoderados, exhortándolos para que comparezcan a fin de llevar a cabo la citada diligencia, la cual tendrá como objeto el desarrollo pleno de las etapas que la componen, bajo la advertencia que su incomparecencia acarreará las sanciones legales correspondientes señaladas en la citada normativa.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02123

Revisadas las diligencias de notificación emprendidas sobre el demandado Miller Cortes Cruz se evidencia que, si bien éstos dieron como resultado positivo, no reposa en el paginario prueba alguna acerca del origen del correo electrónico utilizado, ni se demuestra que tales direcciones correspondan indefectiblemente a dichos sujetos procesales.

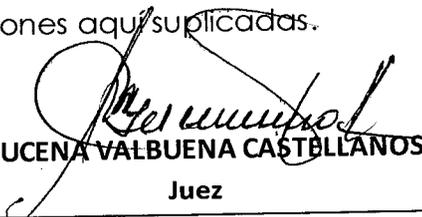
Sobre el particular, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 contempla lo siguiente:

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que procedan a allegar, dentro del término de diez (10) días, medio de prueba que demuestre que el demandado, en efecto, haya aceptado recibir notificaciones a través de la dirección electrónica señalada líneas atrás.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado MARCO TULLIO TABARES SALAZAR se notificó personalmente de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, tal como consta en el plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí solicitadas.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02301

La demandante estese a lo resuelto en proveído de calenda once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) visible a folios 16 y 17 del presente cuaderno.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

B Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02429

En observancia al memorial que antecede, se autoriza a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, en la dirección aportada en escrito visible a folios 34 a 35 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

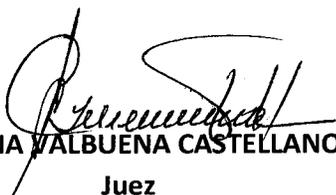
Ejecutivo

**Ref.:** 2019 – 02514

En observancia de la liquidación de costas obrante en el expediente a folio que antecede, y dada su procedencia, este estrado judicial determina lo siguiente:

Aprobar la liquidación de costas objeto de estudio en la suma total de **\$1'614.445.00 m/cte.**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del Código general de Proceso

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

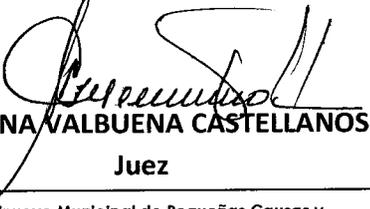
Ref.: 2019– 02550

De cara a la comunicación allegada por el Servicio Especializado de Registro y Tránsito de Soacha de esta ciudad, visible a folios 24 y 25 de este cuaderno, y dado que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos preceptuados por el legislador para el efecto: siendo menester, este Despacho **dispone**:

Ordenar la **aprehensión** del automotor sobre el cual recae la medida de embargo decretada en proveído adiado 15 de enero de 2020 (fl. 7 C2), identificado con placas TVA36E.

Por secretaría, ofíciase a la Sijin – Grupo Automotores con el fin de que procedan de conformidad.

**NOTÍFIQUESE (2),**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Ref.: 2019– 02550

Se requiere a la parte actora a fin que proceda a realizar los trámites de notificación al extremo pasivo de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE (2),**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Ref.: 2020 - 00356

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **GEOVANNY ALONSO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ** contra **PAOLA ANDREA PARADA DÍAZ**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **PAOLA ANDREA PARADA DÍAZ**, se notificaron mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 58 a 66 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un



incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



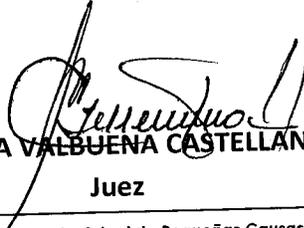
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**TERCERO:** AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$640.000.00 M/cte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2).**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00356

Una vez revisadas las distintas actuaciones surtidas al interior del presente protocolo civil y atendiendo el postulado jurisprudencial atinente a que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, el Despacho deja sin valor ni efecto la providencia de calenda siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) visible a folio 69 del cuaderno principal, máxime cuando no se ajusta en un todo a derecho.

**NOTÍFQUESE (2),**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

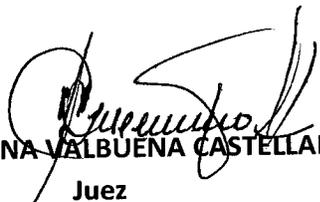
Monitorio

**Ref.:** 2020 – 00360

No se tiene en cuenta los trámites de notificación efectuados por la parte demandante por cuanto al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado, el mismo corresponde a una sociedad distinta a la aquí ejecutada. Téngase en cuenta que se está demandado a la sociedad Concretos Mixer S.A.S.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que proceda a notificar al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y no mediante lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. **017** hoy **10 de febrero** de  
**2022**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

**Ref.:** 2020 – 00878

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 161 A N° 17 - 37 APARTAMENTO 106 EDIFICIO SAN CRISTOBAL de esta ciudad e identificado con número de matrícula 50N-808932, este Despacho dispone:

Decretar el secuestro del mismo. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades I) al Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien y II) a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá como Autoridad Administrativa Especial de Policía de cara a lo previsto en el parágrafo 2º artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en esta determinación conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre a la persona descrita en la hoja anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan como honorarios por el desarrollo de la diligencia comisionada la suma de \$300.000.00 m/cte. Comuníquesele.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de  
2022**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2020 – 01057  
Ejecutivo

Revisada la manifestación erigida de forma electrónica por el extremo accionante, evidencia el Despacho que la obligación ejecutada se encuentra ya cubierta por la parte pasiva.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **terminado** el proceso por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

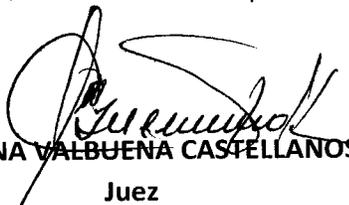
**TERCERO:** Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *eiusdem*.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **017** hoy **10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref:** 2021-00002

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago **por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito**, y en contra de **Carlos Alberto Parada Cordon**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Pagaré No. 201902145**

1.1. Por la suma de **\$9.058.590** m/cte, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 17 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$569.602** m/cte, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el referido pagaré base de la ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.** - Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco



(5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (art. 442 íbidem).

**TERCERO.** - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **Carlos Alfredo Martínez Alvarez**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

**CUARTO.**- En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 00018

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de enero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELIANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 00020

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de enero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

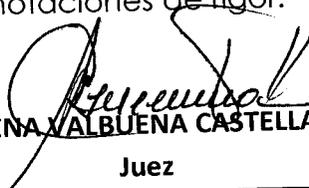
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 00021

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 26 de enero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

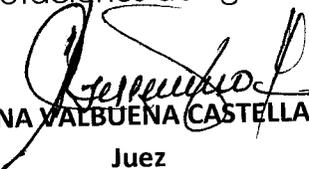
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 00025

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 00026

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 00034

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0035

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. – Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

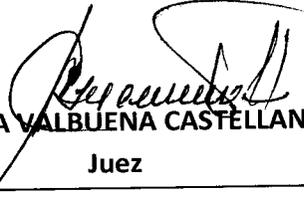
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0036

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. – Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

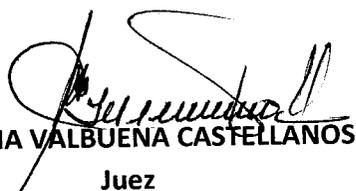
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0039

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

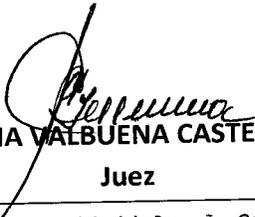
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0044

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. – Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0046

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

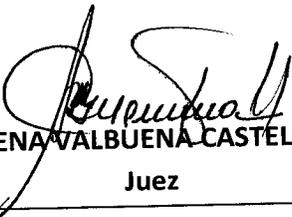
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0047

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0049

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
No. **017** hoy **10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

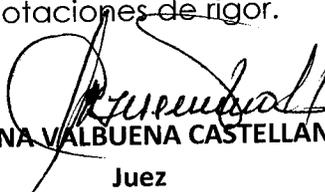
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0055

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

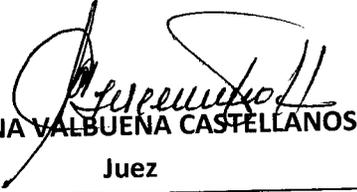
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0056

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

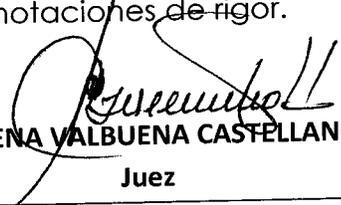
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0063

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022.**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0068

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0075

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

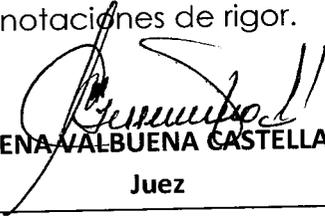
Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0079

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría. Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. – Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 - 0081

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 16 de febrero de 2021, la parte interesada en esta causa no desarrolló las cargas procesales allí señaladas, siendo menester, en uso de sus facultades legales este Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** el presente libelo demandatorio por no haber sido subsanado en tiempo conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.
2. En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega de los anexos del mencionado escrito a quien los aportó, sin necesidad de desglose.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**  
Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.  
**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**  
La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.:** 2021 – 00103  
Ejecutivo

Revisada la manifestación erigida de forma electrónica por el extremo accionante, evidencia el Despacho que la obligación ejecutada se encuentra ya cubierta por la parte pasiva.

Por lo anterior, no existiendo razón alguna para mantener la vigencia del litigio y como quiera que se observan reunidos en su plenitud los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso, este estrado judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **terminado** el proceso por **transacción**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este asunto. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría pónganse a disposición del juzgado que los solicitó acatando lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

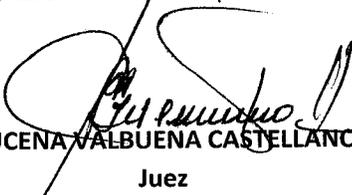
**TERCERO:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante hasta el valor de dieciocho millones de pesos m/cte (\$18.000.000), y a la parte demandada el saldo de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), de acuerdo con lo señalado en la solicitud de terminación de proceso.

**CUARTO:** Ordenar, en favor de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados como base del presente recaudo; previa cancelación de las expensas necesarias.

Por Secretaría, expónganse en el instrumento las anotaciones que establece el artículo 116 *eiusdem*.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. 017 hoy 10 de febrero de 2022

La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



## JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Ref.: 2021 – 01111

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para su calificación, se evidencia con claridad que, al cuantificarse las pretensiones invocadas **por concepto de capital e intereses moratorios**<sup>1</sup>, en suma superior a \$36'341.040; su monto total sobrepasa el límite inicial de la denominada menor cuantía establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el inciso 3º de dicha normativa dispone lo siguiente:

*“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”*

En ese sentido y como quiera que el valor de lo pedido en la demanda supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021 de cara a lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 *ibídem*; menester resulta disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los límites que para el efecto contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

Por lo anterior, este estrado judicial determina lo siguiente:

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención, en cumplimiento de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso

---

<sup>1</sup> Causados éstos últimos desde la fecha de exigibilidad enunciada en la demanda hasta la data de su presentación.



2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario, junto con sus anexos y demás copias de los traslados, a la oficina de apoyo judicial; para efectos de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.
  
3. Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE,**

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS**

**Juez**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría  
siendo la hora de las 8:00 A. M.

**No. 017 hoy 10 de febrero de 2022**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.